7

TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Ejecutivo
Radicado 54001-3103-004-2011-00010-04
C.I.T. ***2019-0269***
Interlocutorio Apelación. ***Auto***

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al despacho el proceso **Ejecutivo** instaurado por **FUTUMÉDICA PLUS NS S.A.S** en contra de **CAFESALUD EPS S.A.** -el que se pretende acumular al proceso Ejecutivo seguido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA contra esa entidad ejecutada- remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta a fin de resolver el ***recurso de apelación*** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto emitido por el citado estrado judicial adiado ***cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)***, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, revisada la actuación observa esta Superioridad que no obra en el dosier procesal la providencia a través de la cual se concedió la alzada antes referenciada.

Justamente, a efectos de decidir el medio de opugnación impetrado se requirió al juzgado de conocimiento por medio de correo electrónico del pasado 27 de agosto[1] para que se sirviera enviar a esta magistratura la providencia de marras –a través de la cual se concede la apelación-, frente a lo cual se obtuvo respuesta mediante OFICIO No. J4CVLCTO-2019-1528 en el que se informa, que *"revisadas las diligencias y el sistema Siglo XXI,* ***no obra ni registra dicha actuación***" [2]. (Resalta la Sala)

1 Visto a folio 4 del cuaderno de segunda instancia.
2 Visto a folio 6 Ibidem.

Ante tal circunstancia, esto es, la inexistencia de auto mediante el cual se conceda la alzada, se muestra prematura la remisión del cartapacio a esta Sede. Por ende, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

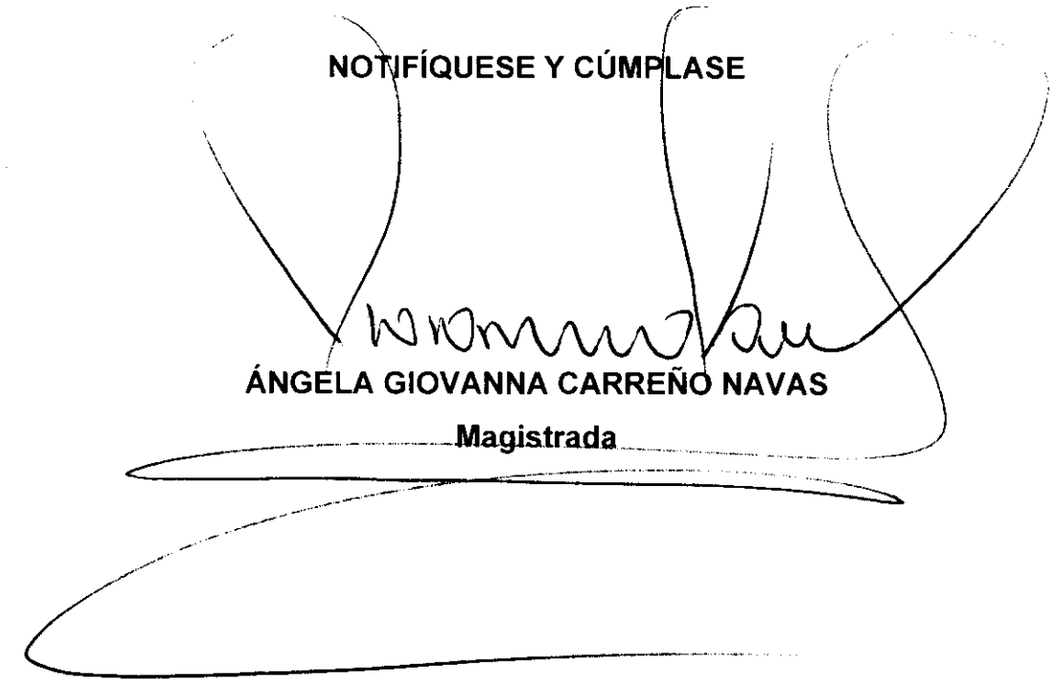

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ordinario Reivindicatorio
Radicado Juzgado	54001-3103003201200121 01
Radicado Tribunal	2019-0247 01
Demandante	DALIN ALBERTO YARURO REYES
Demandado	HERNAN RODRIGUEZ MANTILLA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Sería el caso darle el trámite establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, al recurso de apelación incoado por la parte demandante de no ser porque revisado el asunto objeto de controversia se observan varias irregularidades que hacen inválido el procedimiento evacuado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto, no desconoce la Sala que eventualmente el proceso reivindicatorio de la referencia se tramitó conforme las reglas establecidas en las normas procedimentales existentes, al punto que hizo transito legislativo en los términos del literal a) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, esto es, luego de evacuarse en debida forma la audiencia de que trata el artículo 101 del Código General del Proceso, el 6 de septiembre del 2018 (fl 400) fecha en la que no sólo se decretaron las pruebas requeridas para resolver la instancia sino que también se convocó la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de dicha normatividad.

Advierte la Corporación que al escudriñar el plenario y revisar el fallo de instancia se extrae que no solo se resolvió respecto a la pretensión reivindicatoria sino que se decretó la prescripción extintiva en favor de los señores Amelia Rodríguez Santos, Viviana Rodríguez Santos, Maira Alejandra Rodríguez Santos, Adriana Patricia Rodríguez y Sergio Andrés Rodríguez Santos, lo que necesariamente obliga centrar la mirada en el trámite surtido respecto a la mentada pretensión prescriptiva.

Así las cosas, tenemos que aun cuando puntualmente no se realizó una demanda formal con el fin de que se declare la prescripción del derecho deprecado por el señor Dalin Alberto Yaruro Reyes, lo cierto es que de los escritos de contestación obrantes a folios 97 a 102 y 318 a 326, sí se advierte dicha circunstancia y como quiera que es la normatividad procedimental, antes artículo 407 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 375 del Código General del Proceso, la que dispone el trámite que debe surtir la declaratoria de pertenencia, se advierte que el mismo no se cumplió en el asunto de marras, lo que amerita necesariamente la declaratoria de nulidad de la actuación surtida.

Al respecto, téngase en cuenta que si bien los señores Edith Nuyidi Rodríguez Consuegra, Yolima Rodríguez Consuegra, Hernán Humberto Rodríguez Consuegra, Leyda Patricia Rodríguez Consuegra, Amelia Rodríguez Santos, Viviana Carolina Rodríguez Santos y Sergio Andrés Rodríguez Santos, con su escrito de contestación fechado 9 de febrero del 2012 (fl. 97 a 102) alegaron una eventual prescripción de la acción, sin que se indicara de manera puntual si era extintiva o adquisitiva y menos aún si era ordinaria o extraordinaria, circunstancias relevantes a efectos de lograr su declaratoria, máxime si se tiene en cuenta que conforme lo estima el artículo 2513 del Código Civil *"el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla;* ***el juez no puede declararla de oficio***".

Otra cosa, ocurre con la pretensión alegada por las demandadas Maira Alejandra Rodríguez Santos y Adriana Patricia Rodríguez[1], quienes en su escrito de contestación (fl. 318 a 326) sí establecieron puntualmente dichas eventualidades, al punto que recurrieron a la *"prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio"* -no extintiva de dominio como erróneamente la decretó la juez de instancia, la cual es procedente invocarla bien como pretensión ora como excepción (inc. 2, art. 2513 C.C. adicionado por el art. 2 Ley 791 del 2002)-, bajo el argumento que tanto Hernán Rodríguez Mantilla (q.e.p.d.) como sus herederos, incluidas ellas, habían poseído el inmueble a reivindicar cerca de 32 años de manera quieta, tranquila, continua y sin perturbación alguna.

De manera que correspondía al *a quo*, darle a tal pretensión el trámite que legalmente le correspondía, esto es, analizar la admisibilidad de la pretensión y en todo caso requerir un certificado actualizado de instrumentos públicos donde consten los actuales titulares del derecho real de dominio, exigir que en todo caso la excepción se dirija contra dichos titulares y ordenar la inscripción de la

[1] Únicas personas reconocidas por el *a quo*, mediante auto del 13 de marzo del 2017 (fl 336 a 339), como aquellas que contestaron con dicho escrito la demanda reivindicatoria formulada por Dalin Alberto Yaruro Reyes.

demanda, así como el emplazamiento de las personas que se crean con mejor derecho sobre el respectivo bien, pues téngase en cuenta que los efectos de la sentencia que resuelve dicho pedimento son *erga omnes* y amerita su registro en la oficina de instrumentos públicos, cuando la misma resulta favorable al solicitante.

Así las cosas y como quiera que al medio exceptivo formulado no se le imprimió un trámite adecuado, lo que en cualquier caso constituye una vulneración de los derechos procesales de las partes en controversia, máxime porque se le impidió al demandante reivindicante pronunciarse respecto a lo expresamente solicitado por las presuntas poseedoras, pues resalta la Sala que ni siquiera se corrió traslado de dicho medio exceptivo en los términos del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, cuestión sustancialmente relevante dado que en dicha oportunidad se podían pedir pruebas a fin de demostrar los hechos que fundamentan las excepciones, las cuales debían ser valoradas y recaudadas en el plenario con el fin de resolver la usucapión invocada, por lo que procedente resulta considerar que a la fecha se configura una nulidad insaneable de lo actuado a partir del 15 de febrero del 2018[2], inclusive, fecha en la cual se tuvo por integrado en debida forma el contradictorio, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, pero se omitió analizar lo relativo a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En consecuencia y con el fin de remediar las irregularidades del procedimiento y salvaguardar, las garantías propias del juicio, se declara la nulidad de todo lo actuado, a partir de la fecha preanotada, inclusive, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas (inc. 1, art. 144 CPC hoy inc. 2, art. 138 CGP), a fin de que se renueve la actuación acorde con las directrices consignadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 15 de febrero del 2018, inclusive, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas, dentro del proceso reivindicatorio promovido por Dalin Alberto Yaruro Reyes en contra de los

---

[2] Fl 360

señores Edith Nuyidi Rodríguez Consuegra, Yolima Rodríguez Consuegra, Hernán Humberto Rodríguez Consuegra, Leyda Patricia Rodríguez Consuegra, Amelia Rodríguez Santos, Viviana Carolina Rodríguez Santos, Sergio Andrés Rodríguez Santos, Maira Alejandra Rodríguez Santos y Adriana Patricia Rodríguez en sus calidades de herederos determinados de Hernán Rodríguez Mantilla (q.e.p.d.) y demás herederos Indeterminados de dicho causante, por haberse configurado la nulidad de indebida notificación establecida en el numeral 8 y omitir la oportunidad para solicitar pruebas del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Previa desanotación en el sistema del Tribunal, **DEVOLVER** el proceso de la referencia al despacho de origen, quien deberá adecuar las irregularidades advertidas en el presente auto, calificando nuevamente la contestación de la demandada radicada por las señoras Maira Alejandra Rodríguez Santos y Adriana Patricia Rodríguez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Médica
Rad. Juzgado:	54001310300720130008601
Rad. Tribunal:	2019-0262 02
Demandante:	WILTON GOMEZ QUINTERO
Demandado:	SALUDCOOP EPS Y CLINICA SALUDCOOP LA SALLE IPS

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, en primer lugar, porque mediante auto del 13 de agosto del 2018, esta magistratura realizó el control de legalidad respectivo decretando la nulidad de pleno derecho de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, conforme los postulados jurisprudenciales definidos para dicho momento; En segundo lugar, porque el Juzgado Primero Civil del Circuito, en cumplimiento de lo resuelto por este tribunal, no solo profirió en audiencia fechada 16 de noviembre del 2018, una nueva decisión con la cual concluyo la primera instancia, sino que de igual forma le dio trámite en debida forma a la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte actora, lo que le permitió tenerse por notificado de la decisión emitida.

Finalmente, se considera que la apelación formulada por la parte demandante, además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia proferida, relativos a la indebida valoración

probatoria para encontrar configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil demandada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante , en el efecto SUSPENSIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 16 de noviembre del 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se negó la totalidad de las pretensiones incoada, condenando en costas la actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

[1] Wilson Gómez Quintero

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Rad. Juzgado:	54001315300320150009401
Rad. Tribunal:	2019-0246 01
Demandante:	HERMELINDA PUENTES DE PALACIO
Demandado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VALLESTHER Y OTROS

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación incoado por Hermelinda Puentes de Palacio en contra de la sentencia proferida el 30 de mayo del 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, de no ser porque teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la configuración de la nulidad insaneable por perdida automática de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, corresponde a esta magistratura realizar un examen preliminar del proceso, por lo cual se advierte lo siguiente:

Si bien es cierto, el Código General del Proceso, conforme lo dispuso el Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre del 2015[1], entró a regir en todo el territorio nacional a partir del 01 de enero del 2016, válido es considerar que aquellos casos que iniciaron en vigencia de la antigua legislación su tránsito legislativo se debe analizar a la luz del artículo 625 de dicha normativa.

Así las cosas y aun cuando claramente la mentada normativa no establece de manera puntual la entrada en vigencia de la Ley 1564 del 2012, para los asuntos especiales como el deslinde y amojonamiento, pues de manera expresa se limita a regular lo relativo a procesos ordinarios, abreviados, verbales y ejecutivos, no se puede perder de vista que el numeral 6 de dicha normativa, dispone que los demás procesos se rigen por la regla estatuida en el numeral 5, el cual puntualmente estipula: *"no obstante lo previsto en los numerales anteriores, los*

[1] Emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones", por lo que para esta Corporación el *a quo* perdió indefectiblemente la competencia en el asunto de la referencia como pasa a verse.

En efecto, aun cuando no se desconoce el hecho que el presente proceso fue radicado en vigencia del Código de Procedimiento Civil (05 de marzo del 2015)[2], obra en el plenario prueba de que el asunto hizo transito legislativo a partir del 31 de mayo del 2017. tal como obra a folio 472, fecha en la cual se señaló fecha y hora para evacuar la diligencia de deslinde de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso, circunstancia por la cual procedente es concluir que a partir de dicha calenda el *a quo* tenía el término de un año para resolver de fondo el asunto puesto bajo su consideración.

Es que téngase en cuenta que el artículo 121 del Código General del Proceso de manera textual dispone:

> *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia** de primera o única instancia. **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo **a la parte demandada** o ejecutada. Del mismo modo. el plazo para resolver la segunda instancia. no podrá ser superior a seis (6) meses. contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario **perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses..."*

Por lo anterior y como quiera que una vez se tuvo por notificado el último de los demandados, señora Leonor Angarita por medio de curador *ad litem* (fl. 469), la audiencia aludida debía surtirse conforme la legislación vigente a la fecha de su convocatoria, se advierte que la juez de instancia tenía hasta el 31 de mayo del 2018, para que emitir el fallo con el cual culminaría la instancia, que en tratándose de

---

[2] Fl 106 C-1

procesos de deslinde y amojonamiento corresponde a la sentencia que resuelve la diligencia de deslinde y su oposición, la cual para el caso se profirió sólo hasta el 30 de mayo del 2019, esto es, cerca de un año después de extinguirse el plazo anteriormente aludido, sin que en cualquier caso se hiciera uso de la prórroga estatuida en el inciso 5 del artículo 121 de la actual codificación procesal.

En gracia de discusión y aun cuando pudiera considerarse que el proceso no hizo transito legislativo, sino hasta cuando se convocó la audiencia de que trata el artículo 372 a 373 del Código General del Proceso dentro del trámite de oposición, para la Sala de igual forma es claro que el proceso ya habría hecho transito legislativo luego de que la demandante hoy apelante Hermelinda Puentes de Palacio, formulara la oposición al deslinde, pues téngase en cuenta que dicha inconformidad en todo caso fue interpuesta el 15 de febrero del 2018 y la misma debía surtirse conforme los presupuestos del proceso verbal vigente al momento de su interposición, esto es, Código General del Proceso, por lo que de igual forma la operaria judicial tenía hasta el 15 de febrero del 2019 para fallar de fondo, lo cual no realizo no obstante que el auto admisorio de la demanda de oposición se notificó por estado y que en todo caso no existían pruebas que practicar, dado que las solicitadas por los extremos en controversia eran eminentemente documentales y el dictamen pericial obrante a folios 545 a 563, obraba en el plenario desde el 11 de diciembre del 2017, es decir, de fecha anterior a la presentación de la oposición, por lo que no se justifica que la sentencia se hubiese emitido hasta el 30 de mayo del 2019.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que escudriñado el plenario no encuentra la Sala actuación alguna desplegada por el *a quo*, encaminada a evitar la paralización del proceso y/o prorrogar su competencia, procedente resuelta considerar que indefectiblemente la Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad, para el momento de proferir la sentencia el 30 de mayo del 2019, había perdido automáticamente la competencia por haber transcurrido más del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin que se configurara alguna causal de interrupción o suspensión del litigio, pues en el plenario no existe prueba de ello.

Por lo cual y como quiera que correspondía a la mentada titular del despacho proferir decisión de fondo hasta el 31 de mayo del 2018 o a más tardar hasta el 15 de febrero del año en curso, por lo previamente expuesto, pues de manera expresa el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, dispone que *"será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia"*, se advierte que el *a quo* no fallo dentro del año y seis meses

que tenía máximo como plazo para resolver la instancia, más aun si se tiene en cuenta que el fin de la oralidad estatuida en la normatividad procedimental es precisamente la agilización del proceso.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia preciso respecto a la dilación injustificada de las partes preciso, en sentencia STC10758-2018 que:

> *" (...) se recuerda que en los asuntos en los que los intervinientes dilaten el proceso con maniobras de distinta índole, el juez debe utilizar todos los poderes de ordenación y corrección que le otorga el Código General del Proceso en los artículos 42 y siguientes, para sancionar tales conductas.*
>
> *De allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir, preparen previamente el caso para evitar ser sorprendidos por los usuarios del sistema de justicia en la reivindicación de sus derechos, esto a fin de evitar tal dilación o posteriores peticiones de nulidad.*
>
> *Con lo anterior, se sigue la filosofía del Código General del Proceso, que también consiste en erradicar las añejas prácticas del sistema escritural como la prolongación de la decisión final de manera indefinida, falta de acuerdo entre los operadores de justicia colegiados, ya sea por incertidumbre o estudio previo del asunto, entre otros factores*
>
> *Tal exigencia tiene su razón de ser en posibilitar el control de los usuarios y demás interesados de la administración de justicia, en el claro deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quien fungen como partes o terceros de la contienda"*[3].

Así las cosas, se precisa que la Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad, indefectiblemente perdió la competencia desde antes de convocar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en el trámite que resuelve la oposición del deslinde, de fecha 30 de mayo del 2019, circunstancia por la cual se procederá a declarar la nulidad insaneable por perdida automática de competencia, dejando sin efecto lo actuado en dicha audiencia, inclusive.

Lo anterior en la medida que ha sido la Corte Suprema de Justicia quien mediante auto STC8849-2018 del 11 de julio del 2018, consideró que:

> *"el legislador instituyó una causal de **pérdida de competencia**, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial"*
>
> *(...)*

---

[3] Sentencia del 22 de agosto del 2018, exp. 54001221300020180007 2-01, Mg. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*"**una interpretación finalística** de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, **lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalido expresamente, porque esto contradice el querer del legislador,** dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.*

(...)

Finalmente, discurrió que *"a pesar de que el parágrafo del artículo 136 ibídem, consagra como insaneables únicamente los vicios provenientes de ir en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia; la interpretación que en esta ocasión acoge la Sala no desdice tal previsión legal, comoquiera que el empleo de **la nulidad de pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las anomalías que otrora preveía este ordenamiento,** de donde los cánones 121 y 136 citados, guardan armonía.*

Por ende, a tal evento es inaplicable el inciso final del precepto 138 ejusdem, por cuanto reñiría con la interpretación finalística y literal que prohíja la Corte, pues emplearlo sería tanto como afirmar que a pesar de estar viciada de pleno derecho la actuación del juzgador a quien le culminó el plazo plasmado en el artículo 121, se convalidara lo decidido, ya que esto equivaldría a restar efectos al vicio que opera sin más".

Por lo expuesto y ante la configuración de la causal de nulidad insaneable de perdida automática de competencia por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para corregir la mentada circunstancia, se ordena que la sentencia debe ser proferida nuevamente pero por el juez que le sigue en turno al *a quo*, esto es, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 121 *ibídem*.

Así las cosas, este magistrado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD INSANEABLE de lo actuado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a partir de la audiencia celebrada el 30 de mayo del 2019, inclusive, dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento con oposición solicitado por Hermelinda Puentes de Palacios en contra de la Junta de Acción Comunal del Barrio Valle Ester y otros, por pérdida automática de la competencia para conocer del proceso (art. 121 C.G.P.).

SEGUNDO. Previa desanotación en los sistemas del Tribunal, **DEVOLVER** el proceso de la referencia al despacho de origen, quien deberá remitir el expediente inmediata y directamente, sin necesidad de reparto ni participación de la oficina de apoyo judicial, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO. INFORMAR por secretaría lo aquí decido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54001-3153-004-2015-00198-02
C.I.T. ***2019-0146***
Verbal – Nulidad de Acta de Conciliación.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que mediante auto del día 27 de agosto de 2019 se programó audiencia de sustentación y fallo dentro del presente proceso, surge necesario para el despacho reprogramar la misma por cuanto para la fecha que se había dispuesto no se podrá realizar.

En consecuencia, ***la audiencia de sustentación y fallo en oralidad***, del proceso de ***Nulidad de Acta de Conciliación*** promovido por los señores Martha Margarita Moncada Uribe y Jaime Rodolfo Moncada Parada en contra de Sandra Patricia Mogollón Ortiz *queda para el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm*. Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Por otra parte, en lo atinente al escrito mediante el cual la apoderada de la parte apelante-demandante expone que dando *"alcance a la apelación interpuesta"* allega *"sentencia adiada 120718 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia, la cual es de vital importancia para el estudio del recurso de alzada en curso"*, es del caso advertir lo atípico de esa postura, la que por demás es atemporal.

En efecto, en tratándose del recurso de apelación de una sentencia, regula el inciso 3° del artículo 322 C.G. del P., tres escenarios o cargas que el recurrente

debe cumplir para que se abra pasa el estudio de la alzada, siendo estas las siguientes: **i)** interposición del recurso, que no es cosa distinta que la inequívoca exteriorización de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cual varía según el enteramiento de la decisión, si es en audiencia allí mismo tendrá que verbalizarse o expresarse esa aspiración, en tanto que, si su proferimiento es escritural su opugnación lo será de igual manera dentro de los tres días siguientes a la notificación; **ii)** reparo concreto, que se contrae a la enunciación de los puntos específicos de inconformidad con la decisión, lo cual, si la decisión es oral o en audiencia es factible realizarlo en la misma o dentro de los tres días ulteriores a esta, pero si la decisión es escrita deberá manifestarse dentro de los tres posteriores a la notificación de la providencia –que coinciden con los previstos para interposición del recurso de apelación– y **iii)** la sustentación o alegación final, que se ejecuta ante el superior, lo cual corresponde al conocimiento de los argumentos en que se enfunda el recurso de apelación, en otras palabras, es la profundización o desarrollo de los reparos en aras de mantener incólume las pretensiones esgrimidas.

Como puede verse, el memorial mediante el cual se aspira dar *"alcance a la apelación interpuesta"*, es ajeno a las diversas etapas del recurso de apelación, de donde se sigue que al no ajustarse al ordenamiento adjetivo, esta Superioridad se releva de tenerlo en cuenta para los fines legales advertidos en ese memorial.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54001-3160-004-2015-00454-03
C.I.T. ***2018-0263***
Impugnación de Paternidad. ***Auto***

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 3228 del día 2 del presente mes y año el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta remite a esta Superioridad el Proceso de Impugnación de Paternidad, promovido por el señor RUBEN DARIO ARIAS PAVA en contra del menor Luis Alejandro Arias Reyes, representado legalmente por la señora YENI ALEJANDRA REYES MOLANO, radicado en el juzgado de primera instancia bajo el número 54001-3160-004-2015-00454-00, y en esta instancia con el número interno 2018-0263-03, menester resulta en cumplimiento del fallo de tutela STL-11555-2019 de calenda 20 de agosto de 2019 proferido en sede de segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señalar fecha y hora para emitir *"decisión en donde* [se] *estudie y resuelva el recurso de apelación interpuesto"* por el extremo pasivo del reseñado proceso, es decir, la alzada que fuera esgrimida en contra de la sentencia del día catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) dictada por el despacho cognoscente –Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta–.

En tal virtud, es del caso ***fijar como fecha y hora para dictar sentencia de segunda instancia en oralidad***, *el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm*. Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL -DE RENDICIÓN DE CUENTAS-.
Rad. 1ª Inst. 54001-3153-004-2017-00064-00. Rad. 2ª Inst. 2019-0036-02.
DEMANDANTE: REGULO BLANCO GUALTEROS.
DEMANDADOS: CARBONES LA MIRLA SAS.

En escrito presentado en la fecha,[1] el demandante Régulo Blanco Gualteros y su apoderado judicial, en el proceso de la referencia, solicitan desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada el primero (1°) de febrero de 2019, proferida por la Juez CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, allegando contrato de transacción para terminar el litigio que se ha trabado en el presente asunto, el cual está suscrito igualmente por ambos extremos de la litis y sus gestores, quienes coadyuvan el aludido desistimiento en el contrato de transacción-Folios 10-18 Cdno. 2ª. Inst.- donde claramente se indica que se desistirá de la alzada interpuesta por el promotor, y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos del artículo 316 del Código General del Proceso, se aceptará.

[1] Folio 10-18 cdno. 2ª instancia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, allegado para terminar el litigio trabado en esta litis, contra la sentencia fechada el primero (1°) de febrero de 2019, proferida por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En firme esta providencia envíese el expediente al Juzgado de origen. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

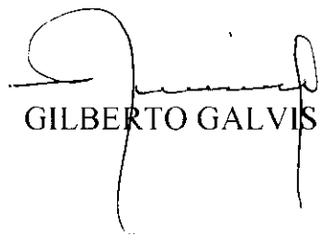

GILBERTO GALVIS AVE

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 1ª Inst. 54001-3153-003-2017-00196-03. Rad. 2ª Inst. 2019-0274-03.
DEMANDANTE: UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S.
DEMANDADO: COOSALUD EPS.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia calendada el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	54001315300720180013201
Rad. Tribunal:	2019-0249 02
Demandante:	ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL
Demandado:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPARTA EPS-S

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues aun cuando entre el día de radicarse la demanda 27 de abril del 2018 y el momento de proferirse la sentencia de instancia (11 de junio y 02 de julio del 2019), transcurrió más del año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, no se puede perder de vista dos circunstancias particulares, por un lado, existió cambio de titular del despacho a partir de enero del año en curso y, por el otro, el proceso fue suspendido de mutuo acuerdo por las partes en espera de un eventual acuerdo entre el 15 y el 31 de mayo hogaño, circunstancias que evidentemente impiden que se contabilice el término de que trata la norma, máxime si tenemos en cuenta que dicha causal no ha sido invocada por las partes en litigio.

Finalmente, se considera que la apelación formulada por la parte ejecutada, además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve los reparos

concretos que le hace a la sentencia proferida, relativos a la indebida tasación de los pagos realizados y la inidoneidad del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada , en el efecto DEVOLUTIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 11 de junio y 2 de julio del 2019 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual declaró probadas parcialmente las excepciones de inexigibilidad de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución respecto de las demás facturas deprecadas, condenando en costas la demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

[1] Comparta EPS-S

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

4

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO. Rad. 1ª Inst. 54001-3153-001-2018-00140-02.
Rad. 2ª Inst. 2019-0276-02.
DEMANDANTE: UNIDROGAS S.A.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL NORTE DE SANTANDER.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia calendada el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE

137

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. Nº 54001-2213-000-2019-00252-00
Recurso Extraordinario de Revisión

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve

Encontrándose al despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión formulado por Metalúrgica de Santander –García Prada y Cía. Ltda y Elsa García Prada respecto de la sentencia proferida el 14 de junio de 2018 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Verbal seguido por Arco Grupo Bancoldex S.A., contra los recurrentes, se observa que presenta las siguientes falencias:

- No se exponen los hechos concretos que sirven de fundamento para la causal 7º de revisión invocada. (numeral 4º articulo 357 C.G. del P)

Por consiguiente, con fundamento en el inciso 2º del artículo 358 del estatuto procesal, se INADMITE la demanda y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo. Para tal efecto deberá darse cumplimiento al inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, en relación con el escrito inicial y el de corrección.

Reconózcase al Dr. Cristian Fernando Niño Gutiérrez como apoderado judicial de los recurrentes, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada